

TESTIMONIO

de la

Escritura de fundación

del Hospital de la

Santa Cruz

de

Barcelona

D. Pedro Arnau y Ribas

Abogado, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la Capital.

CERTIFICO : Que por Don Pedro Celestino Morlá y Cucurull, abogado, Secretario de la Ilustre Junta de Administración del Hospital de la Santa Cruz de esta ciudad, casado, mayor de edad y vecino de la presente ciudad, se me ha exhibido para testimoniar el documento que copiado literalmente es como sigue : «Don José Francisco Feu, Traductor Real de Lenguas por Su Majestad (Que Dios guarde) en esta Ciudad y Provincia de Barcelona—Certifico : Que en este día veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco por parte de la Administración del Hospital General de Santa Cruz de esta Ciudad de Barcelona se me ha presentado un documento escrito en idioma latín, cuya traducción al Castellano es a la letra como sigue :—«Traducción—Este es un traslado bien y fielmente sacado en Barcelona de unas letras apostólicas en Pergamino del Santísimo en Christo Padre y Señor D. Benedicto por la Divina Providencia Sumo Pontífice de la Santa Iglesia Romana, con el anillo de los Apóstoles impreso en cera roja sobre blanca, pendiente de unos hilos de seda colorada y amarilla, bien asegurada, íntegras y sin contener vicio ni sospecha alguna en ninguna de sus partes, cuyo tenor a la letra es como sigue—Benedicto Obispo Siervo de los Siervos de Dios para perpétua memoria y a fin de dar cumplimiento a todo cuanto se ha hecho y ordenado providamente para la utilidad y bien público y sustento de los Pobres y Pelegrinos, lo roboramos muy gustosos para su estabilidad y puntual observancia con la Autorización Apostólica, tal es la petición que se nos ha presentado poco ha por parte del venerable hermano nuestro Juan Obispo de Barcelona y de los amados hijos del Cabildo de su Iglesia, como también de los Consejeros, Consejo y Ciudadanos de dicha Ciudad, en la que manifestaban que impulsados algún tiempo hace por ciertas, justas y razonables causas, después de varias discusiones y deliberaciones aplicaron, unieron, agregaron y aun incorporaron al Hospital que se está construyendo con magnificencia en la misma Ciudad bajo el nombre de Casa de Santa Cruz algunos Hospitales que están bajo la administración y régimen del Obispo de Barcelona que actualmente lo es y con el tiempo lo será, y de su Cabildo, y asimismo algunos otros Hospitales fundados de tiempo antiguo en la expresada Ciudad, bajo el régimen

y administración de dichos Consejeros, y Consejo, y todos los frutos, réditos, productos, derechos obvenciones, emolumentos, tierras, casas, posesiones y cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles de dichos Hospitales, o qe. de cualquier modo pertenezcan y especten a los mismos o a alguno de ellos o que procedan de los mismos, según más extensamente se contiene en una escritura pública, cuyo tenor palabra por palabra hemos hecho insertar en la presente, por lo que por parte del Obispo Juan, de dicho Cabildo, Consejeros, Consejo y Ciudadanos arriba expresados se nos ha suplicado humildemente queuviésemos a bien con benignidad Apostólica confirmar la tal aplicación, unión, agregación e incorporación y suplir los defectos que tal vez en la misma hubiesen ocurrido: Por tanto Nos accediendo a estas súplicas ratificando con particular agrado la aplicación, unión agregación e incorporación arriba referida y todas y cada una de las cosas continuadas en la precitada escritura con autoridad apostólica y de nuestra cierta ciencia las confirmamos y corroboramos con las presentes, supliendo todos los defectos que tal vez hubiesen las mismas y el contenido de dicha Escritura es como sigue— En nombre de la Santa e individua Trinidad Padre e Hijo y Espiritu Santo y de toda la Corte Celestial amén. Sépase: como en el Consejo de los cien jurados de la Ciudad de Barcelona celebrado en la Casa común del Consejo de la misma en el Martes día primero del mes de Febrero del año del nacimiento del Señor de mil cuatrocientos y uno se presentó una solicitud manifestando que muchos juzgaban por conveniente y útil a los enfermos pobres y asimismo honorífico a dicha Ciudad que diferentes Hospitales de ésta de los cuales algunos están bajo la administración de los Señores Obispo y Cabildo y otros bajo la de los honorables Consejeros y Consejo de la expresada Ciudad se uniesen y redujesen a un solo Hospital que fácilmente podría hacerse muy notable e insigne y bien administrado para que los enfermos pobres y otros que destituídos de bienes temporales deben ahora y han acostumbrado rehacerse y sustentarse en los Hospitales de dicha Ciudad puedan recogerse, restablecerse y sustentarse en un solo notable y bien ordenado Hospital mejor y más cumplidamente que en todos los predichos Hospitales y principalmente en su recta administración: Atendido que el Consejo de los cien jurados comisionó a Raymundo de Vallferrer de Marimón, a Antonio Busoti, a Miguel Roure y a Luis de Gualbes, consejeros en dicho año de la mencionada Ciudad para que con ciertas personas de probidad de cualquier estado a elección de los mismos diesen su parecer sobre la expresada súplica y otras presentadas en dicho Consejo de los cien jurados: Que de después los honorables Consejeros y diferentes personas honradas de dicha Ciudad de todos estados que pasaban de quince, convocados a dicho objeto por los mismos Consejeros tuvieron a bien que se llevase a cumplimiento lo contenido en la citada súplica, y por tanto proveyendo a la misma los honorables Consejeros y hombres de probidad eligieron ciertos hombres de bien que junto con los honorables Consejeros y sin ellos tratasen y acordasen con los Señores Obispo y Cabildo sobre la unión hacedera de todos los referidos Hospitales y modo de verificarla y practicasen todo cuanto juzgasen oportuno para la ejecución de dicha unión y su perfección, régimen y administración. Y sucesivamente después de haberse tratado varias veces sobre esto entre dichos honorables Consejeros y hombres de probidad al efecto elegidos por una parte y por otra el Reverendo en Cristo Padre D. Juan por la Divina misericordia

Obispo de Barcelona y algunas personas notables del Cabildo de dicha Iglesia, y habiéndose por esto celebrado Cabildo, los precitados Señores Obispo y Cabildo fueron del mismo parecer, finalmente el Martes día quince de Marzo del precitado año de mil cuatrocientos uno dichos honorables Consejeros constituídos personalmente en la casa inferior del Consejo de dicha Ciudad llamada de treinta, estando presentes y haciendo de consultores dichos electos y varios otros hombres de bien de la misma Ciudad de diferentes estados, ante mí Bonnato Gil por autoridad Real, Notario público y Escribano del Ilustre Consejo de Barcelona y en presencia de los testigos los venerables Bernardo de Ponte Doctor en Leyes, Bernardo Serra, Berenguer de Cortils, Pedro Labadia y Raymundo de Quer, Mercaderes Ciudadanos de Barcelona con la potestad y autoridad predichas por una parte, y por otra los susodichos Reverendo Señor Obispo y su Ilustre Cabildo, convocado a dicho objeto a toque de campana y los otros por el mensajero común, según es de costumbre, reunidos en la sala mayor del palacio Episcopal de Barcelona y en cuyo Cabildo asistieron dicho Señor Obispo y los Venerables Guillermo de Fuentes, dean, Francisco Castañer, Doctor en ambos derechos, Arcediano del Vallés, Bartolomé Guimer Sacristán, Antonio de Fornells, Bernardo de Tous, Berenguer de Matamala, Guillermo Vallés, Francisco Pineda, Jayme de Codonya, Pedro Folguer, Ferrer de Pujol, Guillermo Carbonell y Miguel Formosa, todos Consejeros de dicha Iglesia, haciendo y representando Cabildo, en presencia de mí el susodicho e infrascrito Notario y de los testigos a saber los discretos Pedro Riera, Bernardo Marquet y Antonio Mayor, Presbíteros de Barcelona, familiares de dicho Señor Obispo, y de Antonio Llorens Escribiente en el modo y forma que mejor de derecho valer y tener pudiere unieron y redujeron a un solo Hospital o casa que quisieron y decretaron se llamase Hospital o casa de Santa Cruz que ha de construirse Magnífico y espacioso donde está ahora el Hospital llamado *den Colom* sito en el arrabal de la misma Ciudad y patios circunsvecinos; los indicados Hospitales de pobres enfermos a saber el Hospital llamado *del Vilar* (a) de la Ciudad, y el Hospital llamado *den Marcús* que estaba bajo la administración y régimen de dichos honorables Consejeros, y el Hospital llamado *den Colom*, y el llamado *den Vilar* que estaban bajo la administración y régimen de dicho Señor Obispo y Cabildo, y todos y cada uno de sus bienes muebles, e inmuebles y semovientes, derechos y acciones cualesquiera que fuere y en cualquier parte donde se hallaren, según así quedó convenido, acordado y ordenado entre los predichos Señor Obispo y Cabildo y los honorables Consejeros y hombres de providad. En cuyo Hospital o Casa de Santa Cruz todos los enfermos pobres y otros que en los sobre expresados y otros Hospitales de la propia Ciudad se han hospedado, restablecido y alimentado hasta ahora, podrán Dios mediante alimentarse, reacerse y ser socorridos en lo necesario mejor y más cumplidamente. Y quisieron, ordenaron y establecieron dichos Señores y Obispo y Cabildo y los honorables Consejeros con la autoridad y potestad referidas que el régimen y administración del nombrado Hospital o casa de Santa Cruz sea común perpetuamente así a los expresados Señores Obispo y Cabildo que son ahora y por el tiempo serán, como a los Honorables Consejeros y Consejo de la predicha Ciudad que ahora fuesen y en cualquier tiempo serán y que sea administrado y gobernado por cuatro personas notables, e idóneas, esto es, dos Canónigos a

elección de los arriba expresados Señores Obispo y Cabildo y dos Ciudadanos a la de los antenominados (Honorable Consejo y Consejo y que el tiempo del gobierno de las cuatro personas expresadas dure tan sólo dos años, sin interrupción, de modo que cada año en el día siguiente al de Santa Cruz del mes de Mayo se haga y deba hacerse nueva elección y nombramiento de dos de dichos directores o administradores esto es de un Canónigo y un Ciudadano, quedando los otros dos socios suyos. Y de este modo cada uno de los cuatro directores o administradores cuando fuere elegido permanecerá en dicho gobierno o administración por dos años, exceptuando dos, esto es, un Canónigo y un Ciudadano de los cuatro que se han de elegir por la primera vez, los cuales dos sólo podrán permanecer un año en la tal administración. También quisieron, establecieron y ordenaron los predichos Señor Obispo, Cabildo y Honorable Consejo en virtud de dichas facultades que los cuatro directores o administradores cuando fueren elegidos tengan por todo el tiempo de su gobierno aquella administración, preeminencia y prerogativa en dicho Hospital o Casa de Santa Cruz y en todos sus bienes muebles e inmuebles y semovientes, derechos y acciones, como los mismos Señores Obispo y Cabildo y los Honorable Consejo y Consejo la tenían en los mencionados Hospitales antes de la presente unión y reducción; y sin limitación alguna de dicho general gobierno confirieron y dieron los mismos Sres. Obispo y Cabildo y honorable Consejo en los nombres arriba expresados a los cuatro directores y administradores cuando fueren elegidos o nombrados en el modo dicho potestad plenísima y especial mandato para que desde luego o cuando bien les pareciere puedan tomar posesión y recibir en nombre y a utilidad de dicho nuevo Hospital o casa de Santa Cruz todas las hospederías, edificios y patios de los cuatro Hospitales arriba designados, y todos sus campos, viñas, huertos y demás posesiones, censos, réditos, morobatinos, censales, obvenciones, derechos y emolumentos cualesquiera, como también las camas, alhajas, utensilios y demás bienes, muebles e inmuebles y semovientes de cualquier especie o condición que fueren y los tales bienes así muebles como inmuebles y semovientes puedan lo que bien les pareciere venderlo, acensarlo, o darlo en enfiteusis a ciertos años censos o de otra manera, enagenarlo en el modo y forma y a las personas y por los precios o entradas que juzgasen por conveniente y a dicho objeto otorgar y firmar cualesquiera escrituras con todas las obligaciones, renunciaciones, servidumbres, pactos y juramentos, cláusulas y cauciones necesarias y útiles y poner en posesión corporal a los compradores o adquirentes: admitir cualesquiera herencias o si les pareciere reusarlas, como también reusar o renunciar cualesquiera legados que a conocimiento suyo sean con cargas o condiciones perjudiciales y demasiado gravosas; y que dos de ellos el uno Canónigo y el otro Ciudadano puedan firmar por razón de dominio las escrituras de ventas y otras enagenaciones que se hagan de propiedades y posesiones que se tengan o tendrán por el expresado Hospital o casa de Santa Cruz, dar o conceder fadigas, ejercer, regir y gobernar cualesquiera jurisdicciones civiles y criminales, altas y bajas, mero y misto imperio que en lo sucesivo se deban pertenezcan por cualquier causa o título a dicho Hospital o casa de Santa Cruz o crear, poner y nombrar para regirlas bailes, jueces y otros oficiales, destituirlos y deponerlos poner y constituir otro u otros en su lugar siempre que lo juzgasen por conveniente; accionar, defender y aprobar, transigir, pactar, comprometer judicial y extrajudicialmente sobre cualesquiera cuestiones,

pleytos y demandas. Y para tales y cada una de las predichas cosas puedan cuando bien les pareciere subsituir y poner Procurador o Procuradores, depouerlos y subrogar a otro u otros, y cualesquiera de ellos en caso de necesidad o ausencia pueda por el tiempo que duren las mismas poner y subrogar a otro en su lugar, con tal que sea idóneo a conocimiento de los demás socios y que tenga la misma potestad. Y generalmente hacer o ejecutar todo lo que los mismos cuatro directores o administradores de dicho Hospital o casa de Santa Cruz tuvieren por útil y necesario, y lo que los mismos Señores Obispo, Cabildo y honorables Consejeros y Consejo pudiesen hacer personalmente constituídos, aunque fuesen de mayor gravedad e interés que lo que arriba se expresa, y tal que de derecho o por costumbre, y por otro cualquier motivo requiriese mandato especial, porque los mismos Señores Obispo y Cabildo y honorables Consejeros con las referidas potestad y autoridad dieron todos sus poderes y sus veces a los cuatro Directores o administradores elegidos y nombrados en el modo expresado, en y sobre todas y cada una de dichas cosas, su anecso, conecso y dependiente, con libre y general administración, y prometieron en los susodichos nombres a mi el infrascrito Notario como persona pública que estipula, acepta y autoriza en nombre de todos cuantos interesa o interesar pudiere en lo sucesivo, que ellos y sus sucesores tendrán siempre por bien hecho, grato, firme y válido cuando los cuatro Directores y administradores elegidos en el modo arriba referido, y no substituto o substitutos hayan hecho, dispuesto, obrado y administrado, y no revocarlo en tiempo alguno, comparecer en juicio, pagar lo juzgado con todas sus cláusulas y bajo obligación de todos sus bienes de los cuatro antiguos Hospitales y del nuevo de Santa Cruz, habidos y por haber, en cualquiera parte donde se hallen situados. A mas los prenombrados Señores Obispo y Cabildo y venerables Consejeros, atendiendo que los cuatro mencionados Directores o Administradores no podrían sin incomodidad ocuparse asiduamente en las cobranzas ordinarias y extraordinarias, de réditos, dineros, legados, obvenciones, de bienes y derechos de dicho nuevo Hospital, o casa de Santa Cruz o que le petenezcan por cualquier título que sea y en las distribuciones diarias que han de hacerse en ella y en otras cargas ordinarias que incumben al mismo nuevo Hospital o casa de Santa Cruz por esto para hacerles menos pesado el nuevo cargo de dichos cuatro Directores o Administradores y para el mejor régimen y gobierno del nuevo Hospital o casa de Santa Cruz. Ordenaron y establecieron en los expresados nombres que la cobranza y particular administración y régimen de tales réditos dineros y bienes se haga y deba hacerse por dos personas de buena condición y de buena fama, y abundantes de bienes temporales si fuere posible, de las cuales la una fuese eclesiástica nombradera siempre que viniese el caso por el mencionado Señor Obispo y cuatro Canónigos de su Cabildo a su elección y la otra sea laica secular, nombradera siempre que viniese el caso, por los expresados honorables Consejeros y cuatro hombres probos de dicha Ciudad a elección de aquellos, o tambien los antenombrados Señor Obispo y cuatro Canónigos a elección suya y dos honorables Consejeros y cuatro hombres de providad a elección de aquellos podrán nombrar al objeto de común acuerdo a una sola persona eclesiástica o secular laica de buena fama y condición y si posible fuese, abundante de bienes temporales, conforme ya se ha dicho. Y a los dos o a la una, nombrados o nombrada en la forma esplicada, los mismos señores Obispo y Cabildo y Honorables

Consejeros en virtud de la potestad y autoridad arriba dichas. Confidieron y dieron su poder y veces para cobrar réditos, dineros y bienes, firmar apocas o albaranes de lo cobrado, ejercer la ante dicha administración particular, poner y sustituir para todas y cada una de las predichas cosas uno o más procuradores, deponerlos substituyendo otro u otros, hacer y practicar lo que fuere necesario o conveniente. Advirtiéndose empero y declarándose espresamente que las tales una o dos personas estén o deban estar sujetas y obedezcan a los espresados cuatro Directores o Administradores en todas y cada una de las cosas tocantes a la antedicha particular administración, estando a su voluntad y beneplácito en dichas cobranzas y particular administración sin excederse en lo más mínimo. Ordenaron también y establecieron los referidos Señores Obispo y Cabildo y Honorables Consejeros en virtud de la potestad y autoridad arriba espresadas que las dos o una persona a las cuales o a la cual en la forma arriba dicha se encargue la mencionada cobranza y administración, esté o estén obligados a dar en cada año cuenta y razón de lo recibido, practicado y administrado por ella o ellas, entregando lo sobrante de las cuentas a su sucesor o sucesores en caso de renunciar dicha particular administración o para los usos y necesidades del mismo Hospital o casa de Santa Cruz, si continuasen en dicha cobranza y particular administración, cuya cuenta y razón deberán dar a los venerables Racionales de dicha Ciudad que entonces fueren y a dos personas eclesiásticas que deberán nombrar siempre que viniese el caso los mismos Señores Obispo y Cabildo, y dichos Racionales junto con las dos personas eclesiásticas elegidas en la forma expresadas puedan recibir, oír, discutir, examinar, impugnar y definir y saldar dichas cuentas y firmar documentos de las definiciones, según les pareciere conforme a justicia, salvos empero los derechos del Hospital o casa de Santa Cruz. Posteriormente el lunes día veinte y siete de Junio del mismo año de mil cuatrocientos uno el referido Señor Obispo y su Ilustre Cabildo convocado a este objeto a toque de campana y los otros por el mensagero público según es de costumbre y reunido en un pequeño aposento del palacio Episcopal en el que el mismo Señor Obispo estaba detenido por enfermedad de gota, en cuyo Cabildo fueron presentes el mismo Señor Obispo y el venerable Señor Ponte, arcediano mayor, Bernardo de Tous, Berenguer de Matamala, Guillermo Vallés, Francisco Pineda, Jayme de Codonyá, Pedro Folquer, Ferrer de Pujol, Guillermo Carbonell, Miguel Fumosa y Berenguer Oller, todos canónigos de la expresada Iglesia de Barcelona, formando y teniendo Cabildo ante mí el susodicho e infrascrito Notario y en presencia de los testigos los venerables Simón de Marimón, Miguel Roura y Guillermo Colom y del Dto. Juan Torroa Notario Ciudadano de Barcelona atendiendo (según dijeron) que en la unión arriba expresada de los cuatro Hospitales fué su intención y voluntad comprender el de Santa Margarita por otro nombre casa de los enfermos o *del masells* (leprosos), construído en dicho arrabal de Barcelona, con todas sus rentas, bienes, derechos y propiedades que estaba bajo su administración, lo que por olvido o inadvertencia, se había omitido en la precitada unión, por tanto unieron, dieron y asignaron al nuevo Hospital o Casa de Santa Cruz y a sus director y administradores el expresado Hospital de Santa Margarita por otro nombre casa de enfermos que estaba bajo su administración y gobierno, y asimismo todas sus hospederías y edificios, bienes muebles, inmuebles y semovientes cualesquiera y en cualquier

parte donde se hallen, con los derechos y acciones que ahora y en lo sucesivo le pertenezcan en el mismo modo, forma y condiciones con que se hizo de los referidos cuatro hospitales y quisieron y consintieron expresamente los mismos Señores y Obispo y Cabildo que dichos Directores y administradores del nuevo Hospital o casa de Santa Cruz por la plenísima facultad que les confirieron en virtud de la presente escritura tengan y deban tener en todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones del precitado Hospital de Santa Margarita o casa de enfermos o a lo que de cualquier modo le espede, la misma potestad, administración y régimen que les habían conferido sobre los demás bienes de dichos Hospitales unidos. Posteriormente el Sábado veinte y tres del mes de Julio del calendario año de mil cuatrocientos uno el Venerable Bartolomé Rubio, Prior del Monasterio de Santa Eulalia del Campo de la Orden de San Agustín, y la Comunidad de dicho Monasterio, convocada por este motivo (según costumbre) y reunida en la Iglesia del mismo Monasterio, donde para los actos de Comunidad suelen reunirse, y en cuya reunión asistieron personalmente el susodicho Venerable Prior Francisco de Magarola, hospitalero, Raymundo Serra, Sacristán, Guillermo Llovet, enfermero, Juan Basora y Juan Roig, todos Canónigos de dicho Monasterio, formando y celebrando Comunidad en presencia del antenominado Juan Torroa Notario de Barcelona que en nombre de mí el susodicho e infrascrito Notario Bonanato Gil como substituto mío autorizo este acto y de los testigos Bernardo Montmaló Presbítero y Alberto Tomás vecinos de Barcelona, para alivio y descargo de su Monasterio al que ninguna utilidad resultaba del Hospital que más abajo se nombrará, con expresa licencia y voluntad del predicho Sr. Obispo e interviniendo en esto su autoridad y Decreto unieron, dieron, asignaron y realmente concedieron al nuevo Hospital o casa de Santa Cruz y a sus Directores y administradores el Hospital llamado de *Santa Eulalia*, construído estramuros de dicha ciudad de Barcelona, no lejos de la puerta nueva de la misma Ciudad, que estaba bajo su régimen y administración, y todas sus hospederías, edificios, bienes, muebles e inmuebles, y semovientes cualesquiera y dondequiera que se hallen, con los derechos y acciones que ahora y en lo sucesivo le espeden, en el mismo modo, forma y condiciones con que se hizo de los hospitales antes expresados, cuya unión y reducción en un solo Hospital fué leída detalladamente por el prenominado Juan Torroa a los mismos Prior y Comunidad tal como arriba se contiene, y los mismos Venerables Prior y Convento quisieron y concedieron que los directores y administradores de dicho Hospital nuevo o Casa de Santa Cruz mediante las plenas facultades que con la presente escritura les confieren, tengan todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles derechos y acciones del Hospital de Santa Eulalia o que a él aspecten de cualquier modo la misma potestad que arriba le fué otorgada sobre los bienes y derechos de los mencionados Hospitales unidos, y en el mismo día sábado el Señor Obispo constituída personalmente en una casa llamada la *Torre den Vives* sita fuera la puerta llamada *dels Orts* de dicha Ciudad en presencia del nombrado Juan Torroa Notario que recibe la presente como substituto de mí el susodicho e infrascrito Notario Bonanato Gil y de los testigos el Venerable Francisco Hortals, Doctor en leyes, y Galcerán Armengol, Ciudadanos de Barcelona, confesando que dicho Prior y Convento habían hecho lo referido con su licencia y voluntad interpuso en esto su autoridad y decreto. Y todas y cada una de estas cosas según arri-

ba se expresan así los nombrados Señores Obispo y Cabildo como los honorables Consejeros en nombre de dicha Ciudad y también los mencionados Prior y Comunidad quisieron, ordenaron, hicieron, y establecieron en poder de mí Bonanato Gil Notario y en él de dicho Juan Torroa Notario por mí y en mi nombre según queda dicho, estipulando, aceptando y autorizando como persona pública en nombre de todos aquellos a quienes interesa e interesare y en lo futuro interesar podrá: Y así los dichos Señor Obispo y Cabildo, como los honorables Consejeros me requirieron que de todo lo arriba expresado diese a ambas partes y también a los mencionados Directores y administradores tantas copias auténticas cuantas me fueren pedidas por ambas partes o una de ellas o por los expresados Directores y Administradores. Hecha fué ésta en Barcelona en los días, lugares, meses y año predichos parte ante mi el infrascrito Notario Bonanato Gil y parte ante Juan Torroa Notario y en esta parte subtituto mío y de los testigos más arriba expresados. Sig + no de mi Bonanato Gil por autoridad Real Notario público y Escribano del Honorable Consejo de Barcelona que hice escribir esto y lo cerré con lo raspado y corregido en las líneas XII inferiori Concilii dicte Civitatis vocata de trenta presentivus y en la LXXI autad illud y en la LXXIX expreis y con los sobre puestos en las líneas VI de gualbis y en la LI per dictum Bonninum Episcopiam et quatuor canonicos dicti sui capituli, per eum eligendos, et altera sit secularis laica eligenda quotiens casus occurrerit. Y como por habérsenos sustraído hallándonos en estrecha opresión nuestro sello Papal, no usamos del mismo según la costumbre de la Curia Romana, hemos mandado refrendar estas letras con el anillo de los apóstoles pendiente, a las cuales queremos se dé entera fe y crédito como si fuesen selladas con nuestro sello de plomo. Nadie pues se atreva a infringir estas letras de nuestra confirmación y suplemento y voluntad o contravenir a ellas temerariamente, pues si alguno lo hiciere sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Aviñón en las Nonas de Septiembre año séptimo de nuestro Pontificado.—(Lugar del se + llo)—Sig + no de Vicente Simó y Fabregat Notario público de la Curia de la Real Pretoria de Barcelona y de su distrito, testigo a este traslado.—Sig + no de mi Miguel Mir y Llorens, Notario público de la Curia de la Real Pretoria de Barcelona y de su distrito, testigo, a este traslado.—Y yo Cayetano Simó y Sallera por Autoridad Apostólica y Real Notario público y Escribano mayor de la Curia de la Real Pretoria de Barcelona que autoricé el presente testimonio lo hice escribir en estas nueve hojas de papel, siendo la primera del Real sello de oficio por el sello de pobres que usa el Hospital General de Santa Cruz a la presente Ciudad de Barcelona, y requerido por dicho Hospital lo cerré en este día tres de Abril de mil setecientos setenta y nueve.—En testimonio.—(Lugar del sig + no) de verdad.—Cayetano Simón y Lallera Notario con rúbrica.—Copia a la letra de la legalización escrita en Castellano a la fin del referido documento. Los Escribanos públicos del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) vecinos de esta Ciudad de Barcelona que abajo signamos y firmamos, certificamos y damos fé que los susodichos Cayetano Simón y Lallera de cuya firma y signo el precedente traslado va autorizado, Vicente Simón y Fabregat y Miguel Mir y Llorens que con su letra y signo atestiguan la autoridad del mismo traslado, son Escribanos públicos, el primero en todos los dominios de su Majestad y Mayor del Tribunal Real ordinario

de esta Ciudad, y su partido y los otros dos del mismo Tribunal, todos fieles y legales, y de toda confianza, y que a cuantos autos y Escrituras que ante cualesquiera de ellos han pasado y pasan y a semejantes traslados por los mismos autorizados como el precedente siempre se les ha dado y da entera fé y crédito así en juicio como fuera de él; en cuyo testimonio damos el presente en dicha Ciudad de Barcelona en los días, mes y año últimamente dichos. — En testimonio. (Lugar del sig + no) —de verdad. — Antonio Nogués Escribano con rúbrica. — En testimonio (Lugar del sig + no) de verdad. — Pablo Prats Escribano con rúbrica.—Concuerda con el Registro de Traducciones de Lenguas de este año, que está a mi cargo; de que doy fe. Y para que conste, a instancia de dicha Administración del Hospital General de Santa Cruz, libro la presente Certificación escrita de mano agena en estas catorce ojas de sello de Pobres (por usar de otro tratamiento) rubricadas todas de la mía y que firmo de la propia en Barcelona a nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Francisco Feu. Traductor Real—Rubricado—Los Notarios Públicos Colegiados de la Ciudad de Barcelona infros: Certificamos: que la firma que precede es de letra y puño propio de D. José Francisco Feu, y es tal traductor Real de Lenguas por S. M. en esta Ciudad como se nombra constándonos por tenerle conocido y tratado y versada su letra y rúbrica. Requeridos lo signamos y firmamos en la referida Ciudad fecha ut supra.—Signado.—Ignacio Llobet.—Rubricado.—Signado.—Joaquín Cata y Torner.—Rubricado.—Signado.—Joaquín Fontrodona.—Rubricado. Hay un sello de legalizaciones.—Los enmendados—nombre—prenominados—el de—constándonos—valen.

ES CONFORME lo transcrito con su original que he devuelto al sobre dicho interesado. Y para que conste requerido libro el presente testimonio en diez pliegos de papel del Timbre del Estado el primero de la clase novena y los restantes de la undécima números A. 0.392,634. C. 1.860.988 siete siguientes y C. 1.862.881, que signo, firmo y rubrico en Barcelona a trece de Noviembre de mil novecientos once.—El enmendado novena—vale.

Hay el sello de la Notaría

Signado, firmado y rubricado

Pedro Arnau